

## **LAUDO DE DERECHO**

Laudo de Derecho que resuelve la controversia surgida entre por VVO Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú con el Gobierno Regional de Ancash que dicta el Árbitro Único, doctor Gustavo De Vinatea Bellatin.

**Número de Expediente de Instalación:** I363-2018

**Demandante:** VVO Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú (*en adelante, el Contratista o el Demandante*).

**Demandado:** Gobierno Regional de Ancash (*en adelante, la Entidad o el Demandado*).

**Contrato N°:** Contrato N° 28-2012-GRA/GRI "Construcción de la Represa Portuguez, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, región de Ancash"

**Monto del Contrato:** S/ 5'861,151.71

**Tipo y Número de Proceso de Selección:** Licitación Pública N° 08-2012-GRA

**Árbitro Único:** Gustavo De Vinatea Bellatin.

**Secretaría Arbitral:** Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L – Lucía Rosenda Mariano Valerio.

**Fecha de emisión del laudo:** 7 de septiembre de 2020.

**N° de Folios:** 35

**Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):**

- |  |   |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato. | <input type="checkbox"/> Reconocimiento y pago de intereses |
| <input type="checkbox"/> Resolución del contrato.                                      |   |
| <input type="checkbox"/> Ampliación del plazo contractual.                             |   |
| <input type="checkbox"/> Defectos o vicios ocultos.                                    |   |
| <input type="checkbox"/> Formulación, aprobación o valorización de metrados.           |   |
| <input type="checkbox"/> Recepción y conformidad.                                      |   |
| <input checked="" type="checkbox"/> Liquidación y pago.                                |   |
| <input type="checkbox"/> Mayores gastos generales.                                     |   |
| <input type="checkbox"/> Indemnización por daños y perjuicios.                         |   |
| <input type="checkbox"/> Enriquecimiento sin causa.                                    |   |
| <input type="checkbox"/> Adicionales y reducciones.                                    |   |
| <input type="checkbox"/> Adelantos.  |   |
| <input type="checkbox"/> Penalidades.  |   |

## **Resolución N° 10**

En Lima, a los 7 días del mes de septiembre de 2020, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos de las partes, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. El 6 de agosto de 2012, las partes celebraron el Contrato ° 28-2012-GRA/GRI “Construcción de la Represa Portuguez, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, región de Ancash”. (En adelante, nos referiremos a este contrato como “el Contrato”).

1.2. La Cláusula Vigésima del mencionado Contrato contiene la cláusula de solución de controversias, en el siguiente sentido:

*“Cláusula Vigésima: Solución de Controversias:*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 del Reglamento, o en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*(...)”*

1.3. El 27 de agosto de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, el doctor Gustavo de Vinatea Bellatín, en condición de Árbitro Único, el representante de del Contratista, el abogado Héctor Marfín Inga Aliaga, representante de la

Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, participaron en la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad-Hoc. En dicho acto, el Árbitro Único ratificó su aceptación, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; expresando la parte asistente su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de dicha audiencia no tenía conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación del Árbitro Único. En ese sentido, el 29 de agosto de 2018 se notificó a la Entidad con el Acta de Instalación, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente.

- 1.4. En dicha audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el “Acta de Instalación”, el Árbitro Único fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno Ad Hoc, Nacional y de Derecho.
- 1.5. Así también, el Árbitro Único encargó la Secretaría Arbitral del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L, quien a su vez designó a la abogada Lucía Rosenda Mariano Valerio, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en Avenida Del Ejército N° 250 – Oficina N° 506 – Distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

## II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Mediante escrito del 11 de septiembre de 2018, el Contratista presentó su demanda, ofreciendo los medios probatorios que sustentan su posición. Siendo las pretensiones las siguientes:

**a) Primera Pretensión Principal:** *Que, el Árbitro Único Ad Hoc, declare improcedente la Liquidación de Obra, presentada por el Gobierno Regional de Ancash, por no ajustarse al procedimiento establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.*

**b) Segunda Pretensión Principal:** *Que, en el supuesto negado que el Árbitro Único Ad Hoc, no ampare nuestra primera pretensión principal, declare improcedente la Liquidación de Obra formulada por el Gobierno Regional de Ancash, por no haber sido debidamente notificada.*

**c) Primera Pretensión Principal a la Primera y Segunda Principal:** *Que, el Árbitro Único Ad Hoc, ordene se proceda con la nueva Liquidación del Contrato de Obra, conforme a lo establecido en la normativa aplicable al caso.*

**d) Tercera Pretensión Principal:** *Que, el Árbitro Único Ad Hoc, reconozca los costos y costas del proceso, a favor de mi representada”*

2.2. Ante ello, a través de la Resolución N° 1 del 10 de octubre de 2018 se admitió a trámite la demanda arbitral y por ofrecidos los medios probatorios detallados del numeral 4.1 al 4.17 del acápite “IV. MEDIOS PROBATORIOS”, corriéndose de ella a la Entidad para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, su contestación de demanda, y de considerarlo conveniente, formule en ese mismo acto reconvenición.

2.3. Ante ello, el 14 de noviembre de 2018, la Entidad presentó su contestación de demanda, ofreciendo los medios probatorios que detalló y adjuntó, lo que fue proveído mediante Resolución N° 2 de fecha 30 de noviembre de 2018, por la cual se tuvo por contestada la demanda, y por ofrecidos los medios probatorios que adjuntó al mencionado escrito. Además, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes formulen su propuesta conciliatoria, y se dejó constancia que, luego de que las partes cumplan con el requerimiento anterior, mediante resolución se determinarán los puntos controvertidos, y se admitirán o rechazarán los medios probatorios ofrecidos por las partes, de corresponder.

2.4. Posteriormente, mediante Resolución N° 3 del 21 de mayo de 2019 se dejó constancia que las partes presentaron sus fórmulas conciliatorias. Asimismo, se determinaron los puntos controvertidos del presente arbitraje, conforme a lo siguiente:

❖ **PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. *Determinar si corresponde o no declarar improcedente la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad por no ajustarse al procedimiento establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.*
2. *De no acogerse la primera pretensión de la demanda, determinar si corresponde o no declarar improcedente la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, por no haber sido debidamente notificada.*
3. *De no acogerse las dos primeras pretensiones, determinar si corresponde o no ordenar se proceda a elaborar una nueva liquidación.*
4. *Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de costas y costos del proceso arbitral.*

2.5. Adicionalmente, en la referida Resolución N° 3 se admitió como medios probatorios del Contratista los ofrecidos y detallados desde el numeral 4.1 al 4.17 del acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda; y los numerales 1 y 2 del acápite "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de contestación de demanda. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Posiciones para el 3 de junio de 2019 a las 15:00 horas en la sede arbitral.

2.6. EL 3 de junio de 2019, en la Audiencia de Ilustración de Posiciones se le otorgó el uso de la palabra al representante del Contratista, a fin de

que exponga los fundamentos fácticos y técnicos de su posición. Luego de ello, la representante de la Entidad manifestó que se allanaría a las pretensiones demandadas, por lo que, con acuerdo del Contratista, se le otorgó a la Entidad el plazo de quince (15) días hábiles, para que formalice su pedido, luego de lo cual se correría traslado a su contraparte para que manifieste lo conveniente a su derecho. No obstante, pese al tiempo otorgado, la Entidad no se pronunció al respecto, por lo que, mediante Resolución N° 4 del 19 de septiembre de 2019, se otorgó a la Entidad un plazo final y excepcional de cinco (5) días hábiles, para que formalice su posición respecto a un posible acuerdo conciliatorio, bajo apercibimiento de continuar con las actuaciones arbitrales.

- 2.7. Luego, ante la no respuesta de la Entidad, por Resolución N° 5 del 10 de diciembre de 2019, se dejó constancia de ello. Además, se cerró la etapa probatoria y se concedió a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
- 2.8. Por Resolución N° 6 del 24 de enero de 2020 por la que se tuvieron por presentados los alegatos escritos de las partes y se citó a la Audiencia de Informes Orales para 11 de febrero de 2020 en la sede arbitral.
- 2.9. Con fecha 11 de febrero de 2020, con la asistencia del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral y las representantes del Contratista se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. Asimismo, se cerró la etapa de instrucción y se fijó el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles, dejándose constancia que dicho plazo podría ser prorrogado, a entera discreción del Árbitro Único, por treinta (30) días hábiles adicionales, contando la Secretaría Arbitral con siete (7) días hábiles adicionales para notificar el laudo a las partes.
- 2.10. Posteriormente, mediante Resolución N° 7 del 18 de marzo de 2020, atendiendo al mensaje de la nación realizado el 15 de marzo de 2020 por el Presidente de la República, ingeniero Martín Alberto Vizcarra

Cornejo, que declaró el estado de emergencia nacional, por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio, conforme al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>1</sup>, en concordancia con el Decreto de Urgencia N° 026-2020<sup>2</sup>, es que, las actuaciones arbitrales se declararon suspendidas por dicho plazo, y se ordenó a la Secretaría Arbitral comunicar, de forma virtual, a las partes la referida resolución, y en su oportunidad, notificar a los respectivos domicilios procesales.

2.11. Luego, por Resolución N° 8 del 13 de julio de 2020, se levantó la suspensión decretada por Resolución N° 7, otorgándose cinco (5) días hábiles a las partes para que: **(1)** manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a las reglas adoptadas considerando las medidas ante la propagación del SARS-COV2, y; **(2)** señalen nuevas direcciones de correo electrónico o ratifiquen sus domicilios procesales, a fin de realizar la notificación electrónica de todas las actuaciones arbitrales que se generen durante el desarrollo del presente proceso. Además, se precisó que el primer plazo para laudar vencería el 24 de julio de 2020, prorrogándose éste en treinta (30) días hábiles adicionales, computados a partir de finalizado el primer plazo. Luego de su expedición, Secretaría Arbitral debería notificar el laudo personalmente a las partes dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de recibido.

2.12. Por Resolución N° 9 del 1 de septiembre de 2020 se declararon firmes las reglas establecidas en la Resolución N° 8, considerándose modificar que el Laudo Arbitral sería notificado a las partes a sus domicilios físicos, habilitándose las direcciones procesales virtuales de las partes.

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

<sup>2</sup> Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

### **III. PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PROCESO**

3.1. Atendiendo a las pretensiones formuladas en la demanda y a la posición del demandado, el Árbitro Único fijó los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no declarar improcedente la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad por no ajustarse al procedimiento establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.
2. De no acogerse la primera pretensión de la demanda, determinar si corresponde o no declarar improcedente la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, por no haber sido debidamente notificada.
3. De no acogerse las dos primeras pretensiones, determinar si corresponde o no ordenar se proceda a elaborar una nueva liquidación.
4. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de costas y costos del proceso arbitral.

### **IV. COSTOS DEL PROCESO**

4.1 En lo referente a los costos arbitrales, éstos fueron fijados en los numerales 51 y 52 del Acta de Instalación del Arbitraje en la suma neta de S/ 8,546.00 netos para el Árbitro Único y en S/ 4,543.00 netos para la Secretaría Arbitral, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.

4.2 Mediante Resolución N° 1 del 10 de octubre de 2018 el Contratista acreditó el pago de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

4.3 Posteriormente, mediante la referida Resolución N° 2 del 30 de noviembre de 2018 se facultó el pago en subrogación al Contratista, y por Resolución N° 3 del 21 de mayo de 2019, el Contratista el pago de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, en lo que le correspondía a la Entidad.

## **V. DECLARACIONES PRELIMINARES:**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- (ii) El Contratista interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes, y la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, absolviéndola a su turno.
- (iii) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Ilustración de Posiciones y la Audiencia de Informes Orales.
- (iv) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.

- (v) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

## VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no declarar improcedente la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad por no ajustarse al procedimiento establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** De no acogerse la primera pretensión de la demanda, determinar si corresponde o no declarar improcedente la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, por no haber sido debidamente notificada.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** De no acogerse las dos primeras pretensiones, determinar si corresponde o no ordenar se proceda a elaborar una nueva liquidación

- 7.1 Este Árbitro Único considera que tanto el primer, segundo y tercer puntos controvertidos guardan conexidad, por lo que, se ha optado por tratarlas de manera conjunta.

### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

- 7.2 Es la posición del Contratista que con fecha 13 de julio de 2012, se le adjudicó la Buena Pro del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 08-2012-GRA, para la ejecución de la Obra "Construcción de la Represa Portuguez, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Región Ancash". En el Contrato de Ejecución de Obra N°28-2012-GRA/GRI, bajo sistema de Suma Alzada, suscrito con fecha 6 de agosto de 2012 para la Ejecución de la Obra "Construcción de la Represa Portuguez, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Región de Ancash", siendo que la ejecución de obra sería por el plazo de trescientos (300) días

calendarios, contados a partir del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a cambio de una contraprestación de S/ 5'861,151.71 (Cinco Millones Ochocientos Sesenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Uno con 71/100 soles).

- 7.3 Luego, con Acta de Entrega de Terreno de fecha 21 de agosto de 2012, se reunieron en el Distrito de Independencia (zona donde se llevaría a cabo la obra), las partes dejando constancia expresa en dicho documento, que para mayor detalle se tendrá que realizar la compatibilidad del terreno con el expediente técnico, que sería sustentado en un corto plazo.
- 7.4 Así es que, con fecha 11 de septiembre de 2012, sostiene el Contratista, la Entidad hizo entrega del Expediente Técnico; en ese sentido, desde el 12 de septiembre del 2012 se dio inicio de manera formal al plazo contractual, conforme a lo establecido en la Cláusula Duodécima del Contrato.
- 7.5 Acotó, además que, con fecha 24 de octubre de 2012, las partes suscribieron el Acta de Paralización Temporal de Ejecución de Obra, en la que se acordó "paralizar la obra temporalmente hasta que el Proyectista alcance los estudios complementarios requeridos por la Entidad al Contratista...". Asimismo, señaló que en el Informe N°500-2013-GRA/ORAJ de fecha 22 de noviembre de 2013, la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitió la opinión legal respecto a la controversia suscitada en relación a la ejecución del Contrato de Obra, donde mencionó que: *"consideramos que se ha generado un impase de orden técnico que imposibilita la continuidad de la ejecución del proyecto y por ende determina la resolución del contrato sin responsabilidad de ninguna de las partes POR MUTUO ACUERDO..."*.
- 7.6 Por otro lado, el Contratista mencionó que con Carta Notarial N° 07-2014-REGIONAL ANCASH/GRI de fecha 30 de enero de 2014, la Entidad comunicó su decisión de resolver el contrato por "mutuo acuerdo por

fuerza mayor", derivado de la inadecuada elaboración del expediente técnico que imposibilitó la ejecución del proyecto. Atendiendo a ello, con carta s/n de fecha 17 de febrero de 2014, en la medida que la causal alegada por la Entidad no se ajustaba a los hechos ni a la realidad, sostiene el Demandante que procedió a contestar la carta, rechazando de plano la supuesta resolución por mutuo acuerdo; y, resolvió el contrato por causa imputable a la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al caso concreto.

- 7.7 Con fecha 20 de febrero de 2014, se realizó el Acta de Constatación Notarial, en cumplimiento con la citación entregada por la Entidad, a efectos de que se lleve a cabo la constatación física, sin embargo, pese a que dicho acto fue convocado por la Demandada, ésta no asistió al referido acto. Así, manifestó el Contratista que mediante carta s/n de fecha 7 de abril de 2014, manifestó que, pese a haber sido su contraparte quien solicitó la constatación física y no asistió, del mismo modo, en dicho documento, procedió a presentar la Liquidación respectiva del Contrato de Obra.
- 7.8 Adicionalmente, con Carta Notarial N°046-2014-REGIONAL ANCASH/GRI de fecha 15 de abril de 2014, sostiene el Contratista que, supuestamente le hubiera sido remitida, la Entidad persistía en que subsane las observaciones realizadas al Expediente Técnico, manifestando que la problemática generada por el Contratista, viene ocasionando a la Entidad serios problemas sociales a la comunidad.
- 7.9 Añadió que por el Oficio N°439-2014-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRI de fecha 21 de abril de 2015, la Entidad informó que el expediente técnico se encuentra observado y que remite dicha carta para conocimiento y fines en la liquidación de la obra. Del mismo modo, la Entidad persiste que el tema del Expediente Técnico, por medio de la Carta Notarial N°065-2014-REGION ANCASH/GRI de fecha 19 de mayo de 2014, la Entidad les solicitó *"el cumplimiento de sus*

*obligaciones en el plazo de 15 días calendarios, de acuerdo a lo normado por el artículo 159 del Reglamento de Contrataciones del Estado, bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento".*

- 7.10 En ese contexto, señaló el Contratista que inició el arbitraje respecto a su liquidación presentada, solicitando se declare consentida, puesto que la Entidad no formuló ninguna observación, ni tampoco procedió a formular nueva liquidación, respecto de la que hubieran presentado.
- 7.11 En esa misma línea, señaló el Contratista que: *"por Laudo Arbitral, el Colegiado, resuelve declarando que la resolución del contrato de obra, obedece únicamente a causas imputables a la Entidad, por lo que queda demostrado que VVO no fue responsable de las causas que originaron dicha resolución".*
- 7.12 Luego, sostiene el Demandante que con fecha 27 de junio de 2016, por medio de la Carta N°019-2016-OC-RRHH-VVO, comunicó a la Entidad el cambio formal de domicilio, tal y como lo requería el Contrato de Obra; por lo que, en ese momento, su domicilio formal era: Av. Conquistadores N°396, interior 303- San Isidro. Y, luego, de manera posterior, mediante Carta N°076-2017-CD-VVO de fecha 06 de junio de 2017, el Contratista comunicó a la Entidad el cambio de domicilio, el mismo que se encuentra ubicado en Av. Conquistadores N°396, interior 211- Distrito de San Isidro – Lima.
- 7.13 Sostiene el Demandante que con Oficio N°165-2018-GRA/GRI del 8 de febrero de 2018, notificado el 21 de febrero de 2018, la Entidad los notifica con la Resolución Gerencial Regional N°0015-2018-GRA/GRI de fecha 7 de febrero de 2018, mediante la cual resuelve lo siguiente:
- *Artículo Primero.- APROBAR la Liquidación de Contrato de Obra N°28-2012-GRA/GRI, de la obra ejecutada "Construcción de la Represa Portugués, Distrito de*

*Independencia, Provincia de Huaraz, Región de Ancash, la misma que asciende a una inversión total de S/2,590,529.59, con un saldo a favor de la Entidad ascendente a la suma de S/ 1'072,769.47 soles.*

- *Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia Regional de Administración, hacer efectivo el pago del saldo a favor de la Entidad, ascendente a la suma de S/ 1'072,769.47 soles.*
  
- *Artículo Tercero.- Notifíquese la presente Resolución a la Empresa Contratista VVO, a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, y demás competentes del Gobierno Regional de Ancash.*

7.14 Adicionalmente, el Contratista indicó que el correcto procedimiento de elaboración de la Liquidación de Obra, consistiría en que la Entidad lo haya elaborado, sin emitir resolución alguna, puesto que primero debió enviársela para que formule sus observaciones. Asimismo, precisó que no existiría liquidación alguna como tal que le haya sido notificada; esto por dos motivos, que detalló de la siguiente manera: " i) *la supuesta liquidación contenida en la Resolución Regional Gerencial, no cumple con los requisitos de validez que estipula el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicable al caso concreto, es decir, no está debidamente sustentada ni detallada con documentos ni cálculos que acrediten los montos arrojados y que son favorables a la Entidad; y ii) el artículo 211 del RLCE, establece claramente un procedimiento que regula la liquidación, esto quiere decir que, primero el GRA debe efectuar una liquidación que debe ser enviada al contratista para que éste la observe dentro de un plazo establecido, caso contrario, la liquidación quedará consentida. En el caso concreto, el GRA NO HA ENVIADO LA LIQUIDACIÓN A NUESTRA REPRESENTADA, LO UNICO QUE SE HA ENVIADO Y A UN DOMICILIO QUE NO ES EL CORRECTO, LA RESOLUCION QUE APRUEBA LA LIQUIDACION.* De manera que, concluyó

que desconoce si existe liquidación previa o no, ya que nunca fueron notificados con ésta.

- 7.15 Adicionalmente, el Contratista acotó que, de la aprobación de la liquidación elaborada por su contraparte, ésta simplemente aprobó el saldo que ésta consideraba, sin ningún sustento documentado, ni cálculo alguno, por lo que se desconoce ampliamente la realidad de los montos detallados. Asimismo, señaló que de los considerandos expuestos en la referida resolución de aprobación, la Entidad solo hace mención al primer párrafo del artículo 211° del RLC aplicable al caso, sin embargo, indicó que no se explican las atribuciones que ésta tiene para elaboraras, de acuerdo a la normativa señalada.
- 7.16 Sostiene el Contratista que lo correcto fue elaborar la liquidación, y notificarla al contratista para que formule sus observaciones dentro del plazo legal establecido. Adicionalmente, sostiene que la elaboración de la Liquidación del Contrato de Obra, debe estar debidamente sustentada, con los documentos que la sustenten y con los cálculos necesarios para ello.
- 7.17 Agregó que en el caso que el funcionario que ejerza la facultad de pronunciarse sobre la liquidación de un contrato de obra no emita los actos administrativos propios de su función a través de resoluciones o acuerdos, deberá hacerlo mediante un documento que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley N°27444. Así, mencionó que es la motivación, la cual, constituye "la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración". De esta manera, señaló que, en el caso que el funcionario competente para pronunciarse sobre la liquidación de un contrato de obra no emita los actos propios de su función mediante resoluciones o acuerdos, deberá hacerlo mediante un documento motivado en el que se expongan las razones que sirven de base a su pronunciamiento y se cumplan los demás requisitos contemplados en el artículo 3 de la LPAG. Así, indicó que es importante señalar que el

funcionario competente tiene la obligación de motivar su pronunciamiento sobre la liquidación del contrato de obra independientemente de que lo haga a través de una resolución, acuerdo u otro documento que reciba una denominación distinta. En ese sentido, el Contratista considera que el funcionario competente de realizar la Liquidación del Contrato de Obra, no habría motivado su decisión, puesto que no existe documentación fehaciente que acredite el cálculo final a favor de la Entidad.

- 7.18 Reitera el Demandante que, con fecha 06 de junio de 2017, por Carta N°076-2017-CD-VVO, notificó e informó a su contraparte, el cambio de domicilio, al cual se deberán efectuar todas las comunicaciones concernientes al contrato en mención. Sin embargo, por medio del Oficio N°165-2018-GRA/GRI notificado con fecha 21 de febrero de 2018, la Entidad, cursa dicho documento al siguiente domicilio: Av. Conquistadores N°396, Oficina 203- San Isidro. De manera que, con carta s/n de fecha 17 de mayo de 2018, devolvieron formalmente la Carta N°689-2018-GRA/GRI, indicando que el domicilio al cual ha sido notificada no es correcto, por lo que desconocemos de manera absoluta dicha comunicación. Al respecto, mencionó el Demandante que el artículo 21 del TUO de la LPAG, el mismo que en su numeral 21.1, indica que:

*21.1. La notificación personal ser hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

- 7.19 Asimismo, refirió también que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del referido cuerpo legal, éste señala lo siguiente:

*Eficacia del Acto Administrativo*

*16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.*

7.20 De este modo, el Contratista mencionó que la notificación efectuada por la Entidad no ha sido la correcta, por lo que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N°015-2018-GRA/GRI, carecería de validez.

7.21 Finalmente, el Contratista solicitó que, se ordene el correcto procedimiento establecido en el Reglamento de Contrataciones del Estado, de conformidad con lo establecido en su artículo 211.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

7.22 Es la posición de la Entidad que el 6 de agosto de 2012 las partes suscribieron el Contrato N° 28-2012-GRA/GRI para la "Construcción de la Represa Portuguez, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Región de Ancash", por el plazo de trescientos (300) días y por el monto de S/ 5'861,151.71 (Cinco Millones Ochocientos Sesenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Uno con 71/100 soles).

7.23 Asimismo, sostiene la Entidad que con Carta Notarial N° 07-2014-REGIONAL ANCASH/GRI del 30 de enero de 2014, notificada al Contratista el 2 de enero de 2014, la Entidad comunicó su decisión de resolver el contrato por "mutuo acuerdo por fuerza mayor", derivado de la inadecuada elaboración del expediente técnico que imposibilitó la ejecución del proyecto, siendo que se fijó la hora y fecha para la Constatación Física para el 20 de febrero de 2014. La Entidad manifestó que, en dicha fecha, se realizó la diligencia, lo que hubiera sido acreditada por la notaría Vilma Salvador Huamán, siendo que no pudieron asistir a dicha reunión.

- 7.24 Luego, sostiene la Demandada que mediante Carta S/N del 7 de abril de 2014, su contraparte presentó su liquidación. Además, acotó que, de la revisión de la liquidación presentada, advirtió que se adjunta el cálculo, no remitió la documentación de ésta, por lo que, concluyó que no se presentó la liquidación de obra.
- 7.25 Asimismo, señaló que su contraparte, con fecha 17 de junio de 2014, solicitó el arbitraje, pretendiendo se declare el consentimiento de su liquidación del 7 de abril de 2014, lo que fue declarado improcedente por el Laudo del 22 de septiembre de 2016.
- 7.26 Así es que, la Entidad señaló que la liquidación elaborada por su contraparte no reunía las especificaciones técnicas respectivas, por lo que, procedió a realizar la reformulación de la liquidación presentada por el Contratista.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

- 7.27 Este Árbitro Único advierte que los puntos controvertidos en cuestión están referidos a la liquidación del contrato por lo que, a efectos de evitar pronunciamientos contradictorios, los mismos serán analizados de manera conjunta.
- 7.28 En ese sentido, este Árbitro Único atiende a que, el Consorcio solicita se declare improcedente la Liquidación que elaboró y notificó la Entidad mediante Oficio N° 165-2018-GRA/GRI y aprobó por Resolución Gerencial Regional N° 0015-2018-GRA/GRI del 21 de febrero de 2018, señalando que esta última carecía de motivación pues, la Entidad no cumplió con el correcto procedimiento de elaboración de liquidación de obra, pues sostiene que ésta debió haberse enviado para la formulación de observaciones, sin que hubiera sido notificada correctamente al domicilio del demandado; así como, sostiene que la mencionada liquidación no contaba con los documentos ni cálculos que acrediten los montos arrojados.

7.29 Por su parte, la Entidad afirma que a través del Laudo Arbitral del 22 de septiembre de 2016 se declaró improcedente la liquidación presentada por el Contratista, por lo que, procedió a reformular la liquidación del Contratista considerando los documentos sobre los avances de obra, resumen de pagos efectuados, adelantos realizados por la Entidad y todo lo referente a la documentación contractual.

7.30 Atendiendo a la materia controvertida, este Árbitro Único considera conveniente anotar que la figura de la Liquidación de Obra si bien no está definida en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento, se puede definir como el proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al Contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, **el costo total de la Obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del Consorcio o de la Entidad**<sup>3</sup>.

7.31 Así, la liquidación es un acto contractual que fija el monto final de la inversión efectuada para la ejecución de la Obra, así como los montos efectivamente cancelados al Contratista y los saldos a cargo de éste último, para determinar el pago total a efectuarse por la ejecución del contrato.

7.32 Dicho esto tenemos que, la cláusula décimo sexta del Contrato estableció que la Liquidación de la Obra se sujetaría a lo dispuesto en el artículo 211°, 212° y 213° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, el primero de estos artículos, establece lo siguiente:

***“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra***

*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo*

---

<sup>3</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2° edición, pág. 44.

*vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se*

*practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver". (El resaltado y subrayado es nuestro)*

7.33 Atendiendo a lo señalado precedentemente, este Árbitro Único considera que, para determinar, inicialmente, si corresponde o no declarar la procedencia de la Liquidación elaborada por la Entidad debe verificarse si es que ésta se ajusta al procedimiento que regula el citado artículo 211° del Reglamento, es decir, si se ha cumplido o no con las formalidades dispuestas, conforme a lo siguiente:

1. Para que se inicie el procedimiento de liquidación debe haberse recepcionado la obra. Excepcionalmente, en caso se produzca la resolución del Contrato, debe haberse producido la constatación física de la obra. Asimismo, para que se proceda con el inicio del proceso de liquidación no deben existir controversias pendientes de resolver entre las partes.
2. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, siguientes a dicho acto, el Contratista deberá elaborar su liquidación y presentarla a la Entidad. Caso contrario, vencido el plazo, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los sesenta (60) días siguientes.
3. De no encontrarse conforme con la liquidación del Contratista, la Entidad deberá observarla o elaborar otra, dentro del plazo de (60) días, luego de notificada.
4. El Contratista deberá levantar dichas observaciones, o presentar sus observaciones a la liquidación de la Entidad, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado.
5. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

6. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, quien elaboró la liquidación observada deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.
7. Si una de las partes no acoge las observaciones formuladas por la otra, y persiste la discrepancia; ello deberá manifestarse por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, luego cualquiera de las partes podrá solicitar el arbitraje.

7.34 En ese sentido, a efectos de determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la liquidación elaborada por la Entidad, este Árbitro Único deberá corroborar si se ha configurado o no el mismo, de conformidad con el procedimiento antes descrito; lo que se procede a analizar:

- (i) En primer lugar, se tiene que la Constatación y Verificación de la Obra se llevó a cabo el 20 de febrero de 2014; sin embargo, dado un arbitraje entre las partes, se emitió un laudo con fecha 22 de septiembre de 2016.
- (ii) Respecto al segundo punto, de los documentos que obran en el expediente y conforme ambas partes han coincidido en sus alegaciones, se tiene que, mediante Oficio N° 165-2018-GRA/GRI del 8 de febrero de 2018, la Entidad presentó su liquidación. Ante ello, dicha notificación ha sido cuestionada por el Contratista por haber sido notificada incorrectamente a su domicilio procesal.
- (iii) Ante la presentación de Liquidación de obra por parte de la Entidad, el Consorcio contaba con quince (15) días, es decir, hasta el 14 de marzo de 2018, para presentar sus observaciones a la liquidación remitida por su contraparte.

**Arbitraje:**

VVO Construcciones y Proyectos S.A.  
Sucursal del Perú con el Gobierno  
Regional de Ancash  
"Contrato N° 28-2012-GRA/GRI"

- 7.35 En ese sentido, las discrepancias puestas a conocimiento del Tribunal Unipersonal versan sobre si corresponde o no determinar el consentimiento de la Liquidación elaborada por la Entidad, contenida en la Oficio N° 165-2018-GRA/GRI, o en su caso, pronunciarse sobre la correcta notificación de la Resolución de Gerencial Regional N°0015-2018-GRA/GRI que contiene la Liquidación elaborada por la Entidad.
- 7.36 Al respecto, este Árbitro Único considera pertinente precisar que, conforme lo dispone el artículo 211° del Reglamento, el consentimiento de la liquidación de obra se configura cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido, aunque, se debe precisar que, en el caso de las Entidades, el Reglamento les brinda la opción de observarla o elaborar su propia liquidación.
- 7.37 A mayor abundamiento sobre el consentimiento de una liquidación de Contrato, el OSCE<sup>4</sup> ya ha precisado que, independientemente de si se trata de un contrato de obra o de supervisión de obra, el único supuesto de consentimiento de liquidación en el marco de la normativa de contrataciones del Estado **se produce ante su no observación por alguna de las partes en los plazos establecidos**. Así, el presupuesto para dicha consecuencia jurídica exige que las partes no se pronuncien respecto a las liquidaciones efectuadas por quien corresponda, observándola o, en el caso de la Entidad, elaborando la suya.
- 7.38 En ese contexto, siendo que, hasta este punto el análisis del Árbitro Único solo se ha basado en la verificación del cumplimiento del procedimiento de liquidación de obra de la Entidad, es decir, sí se ha cumplido o no con la formalidad dispuesta por ley para este procedimiento.

---

<sup>4</sup> Opinión N° 012-2016/DTN

**Arbitraje:**

VVO Construcciones y Proyectos S.A.  
Sucursal del Perú con el Gobierno  
Regional de Ancash  
"Contrato N° 28-2012-GRA/GRI"

7.39 Dadas estas situaciones, este Árbitro Único considera pertinente revisar la observación formulada por el Contratista relacionada al hecho de que la Entidad no cumplió con adjuntar la documentación que sustentaría la liquidación final elaborada por ésta. Atendiendo a lo argumentado por el Demandante, resulta importante mencionar que los requisitos de validez del acto administrativo se encuentran establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", conforme al siguiente detalle:

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

- 1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
- 3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en*

**Arbitraje:**

VVO Construcciones y Proyectos S.A.  
Sucursal del Perú con el Gobierno  
Regional de Ancash  
"Contrato N° 28-2012-GRA/GRI"

*la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

**4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**

**5. Procedimiento regular.-** *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

7.40 Asimismo, el artículo 6 de la misma ley, establece lo siguiente:

*"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".*

7.41 Por su parte, el artículo 10° del cuerpo normativo antes mencionado establece las siguientes causales de nulidad del acto administrativo:

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

**Arbitraje:**

VVO Construcciones y Proyectos S.A.  
Sucursal del Perú con el Gobierno  
Regional de Ancash  
"Contrato N° 28-2012-GRA/GRI"

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*

7.42 Atendiendo a la normativa aplicable, se tiene que la falta de debida motivación en los actos administrativos, acarrear la nulidad de dicho acto. Por lo que, este Tribunal Unipersonal deberá revisar si los cuestionamientos formulados por el Contratista evidenciarían o no la falta de motivación del acto administrativo contenido en la Resolución Regional Gerencial N° 015-2018-GRA/GRI.

7.43 Sobre lo referido a que la Entidad no cumplió con notificar al Contratista la documentación que sustentaba su liquidación, debemos señalar que, sobre la elaboración de la Liquidación, el artículo 211° establece que "*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados*". Como se aprecia, el contratista debería presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen. En esa medida, se sabe que la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados

**Arbitraje:**

VVO Construcciones y Proyectos S.A.  
Sucursal del Perú con el Gobierno  
Regional de Ancash  
"Contrato N° 28-2012-GRA/GRI"

que correspondan<sup>5</sup>. Todo ello, tiene como finalidad que la liquidación que se elabore cuente con el detalle e información necesaria que permita se verifiquen que los conceptos incluidos corresponden a la liquidación.

7.44 De lo señalado, se desprende que, la normativa aplicable reconoce la obligación que recae sobre el Contratista, de presentar su liquidación debidamente acompañada de la documentación que la sustente, más la norma no precisa que, en caso la Entidad opte por practicar su propia liquidación, deba acompañarla con la documentación correspondiente. No obstante, este Tribunal Unipersonal considera que, dada la naturaleza y finalidad que tiene la Liquidación de la Obra, reconocida en el propio artículo 211° del Reglamento, ambas partes contratantes tienen igual obligación. Incumplir esta disposición generaría colocar al Contratista en una situación de indefensión, pues ante la omisión de la Entidad en ello, no se le permitiría al Contratista contar con la información necesaria para pronunciarse u objetar cada uno de los conceptos incluidos en el fondo y en el monto considerado por la Entidad.

7.45 Atendiendo a ello, debemos señalar que, a través de la Resolución Regional Gerencial N° 015-2018-GRA/GRI, la Entidad aprobó la siguiente liquidación:

Informe de liquidación de contrato de obra...

| CONCEPTO                             | VALORIZACIÓN RECALCULADA | VALORIZACIÓN PAGADA | DIFERENCIA A PAGAR (S/.) |
|--------------------------------------|--------------------------|---------------------|--------------------------|
|                                      | S/.                      | S/.                 |                          |
| <b>I. MONTO DE VALORIZACIÓN</b>      |                          |                     |                          |
| CONTRATO PRINCIPAL                   | 1,380,893.80             | 1,380,893.80        | 0.00                     |
| ADICIONAL DE OBRA                    | 0.00                     | 0.00                | 0.00                     |
| <b>TOTAL VALORIZACIONES</b>          | <b>1,380,893.80</b>      | <b>1,380,893.80</b> | <b>0.00</b>              |
| <b>II. REAJUSTE DE PRECIOS</b>       |                          |                     |                          |
| OBRA PRINCIPAL                       | 14,381.70                | 15,408.55           | -1,026.85                |
| ADICIONAL DE OBRA                    | 0.00                     | 0.00                | 0.00                     |
| <b>TOTAL REAJUSTES</b>               | <b>14,381.70</b>         | <b>15,408.55</b>    | <b>-1,026.85</b>         |
| <b>III. DEDUCCIÓN DE REINTEGROS</b>  | (-)                      |                     |                          |
| ADELANTO DIRECTO                     | 455.28                   | 0.00                | 455.28                   |
| ADELANTO PARA MATERIALES             | 0.00                     | 0.00                | 0.00                     |
| <b>TOTAL DEDUCCIÓN DE REINTEGROS</b> | <b>455.28</b>            | <b>0.00</b>         | <b>-455.28</b>           |
| <b>IV. ADELANTOS ( SIN IGV )</b>     |                          |                     |                          |
| 4.10 OTORGADOS                       | 993,415.54               | 993,415.54          | 0.00                     |
| ADELANTO DIRECTO                     | 993,415.54               | 993,415.54          | 0.00                     |
| ADELANTO PARA MATERIALES             | 0.00                     | 0.00                | 0.00                     |
| 4.20 AMORTIZADOS                     | (-)                      | 993,415.54          | -793,061.70              |

<sup>5</sup> Opinión N° 104-2013/DTN

**Arbitraje:**

VVO Construcciones y Proyectos S.A.  
Sucursal del Perú con el Gobierno  
Regional de Ancash  
"Contrato N° 28-2012-GRA/GRI"

|                                    |  | 983,415.54   | 184,353.84   | 799,061.70          |
|------------------------------------|--|--------------|--------------|---------------------|
|                                    | ADELANTO DIRECTO                                     | 0.00         | 0.00         | 0.00                |
|                                    | ADELANTO PARA MATERIALES                             | 0.00         | 0.00         | 0.00                |
| VI.                                | SUB TOTAL  | 1,384,829.21 | 2,195,364.05 | -810,534.84         |
| VII.                               | IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18%              | 251,067.65   | 395,166.54   | -144,097.89         |
|                                    | DE LAS VALORIZACIONES                                | 246,560.89   | 246,560.89   | 0.00                |
|                                    | DE REAJUSTES   | 2,588.71     | 2,773.54     | -184.83             |
|                                    | DE DEDUCCIONES                                       | -81.95       | 0.00         | -81.95              |
|                                    | DE ADELANTO DIRECTO                                  | 0.00         | 143,831.11   | -143,831.11         |
|                                    | DE ADELANTO PARA MATERIALES                          | 0.00         | 0.00         | 0.00                |
| VIII.                              | COSTO TOTAL DE LA OBRA                               | 1,645,887.86 | 2,590,529.59 | -944,641.73         |
| IX.                                | INTERESES  |              |              |                     |
|                                    | DEMORA EN LA DEVOLUCION DEL SALDO DEL ADELANTO       | 128,127.74   | 0.00         | -128,127.74         |
| X.                                 | PENALIDADES  |              |              |                     |
|                                    | TOTAL PENALIDADES                                    | 0.00         | 0.00         | 0.00                |
|                                    | MULTA POR ATRASO INJUSTIFICADO EN INICIO DE TRABAJOS | 0.00         | 0.00         | 0.00                |
|                                    | MULTA POR DEMORA EN TERMINO DE OBRA                  | 0.00         | 0.00         | 0.00                |
| XII.                               | SALDO LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA                | 1,517,760.12 | 2,590,529.59 | 1,072,769.47        |
| <b>SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD</b> |  |              |              | <b>1,072,769.47</b> |

- 115 -

7.46 Así, el incumplimiento de la Entidad, al no incluir la documentación que sustenta su liquidación, generó que el Consorcio no pueda revisar los conceptos incluidos en ésta. Así, cabe señalar que, la debida motivación "permite la existencia de seguridad jurídica en el ámbito de la tramitación de los procedimientos administrativos y garantiza la confianza de los administrados en la actividad estatal, fomentándose la pérdida del miedo a la formalidad para quienes han llevado a cabo inversiones cuantiosas en negocios lícitos pero con la inquietud de perderlas cuando se solicitan autorizaciones que luego son trabadas por ciertas entidades, complicando injustificadamente su tramitación o incluso siendo denegadas sin mayor sustento. Allí precisamente el Deber de Motivación cobra singular importancia para evitar que tales circunstancias negativas se produzcan, de tal manera que se mejore la interacción entre los administrados y la Administración Pública y así se propicie el desarrollo de actividades económicas con cada vez mayores niveles de formalidad"<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> LEÓN LUNA, Luis Miguel. "¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo". *Revista Derecho & Sociedad*, N° 45. 2015. p. 319.

**Arbitraje:**

VVO Construcciones y Proyectos S.A.  
Sucursal del Perú con el Gobierno  
Regional de Ancash  
"Contrato N° 28-2012-GRA/GRI"

- 7.47 En ese orden de ideas, resulta claro que pretender que la Resolución Regional Gerencial N° 015-2018-GRA/GRI sea notificada al Contratista sin la documentación que fundamentaba la decisión del acto administrativo contenido en dicha resolución, colocó y coloca al Contratista en una situación de indefensión, pues, no pudo tomar conocimiento de los fundamentos que motivaban dicho acto, por lo que, éste no surtiría efectos administrativos.

Por lo tanto, se evidencia que el acto administrativo contenido en la Resolución Regional Gerencial N° 015-2018-GRA/GRI a través de la cual la Entidad aprueba su liquidación adolece de un requisito de validez, éste es la falta de motivación.

- 7.48 En este contexto, tenemos que, la primera pretensión demandada debe ser declarada fundada, por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto a la segunda pretensión.

- 7.49 Ahora bien, estando a la tercera pretensión demandada a través de la cual, el Contratista solicita se ordene proceder a una nueva liquidación del contrato, conviene tener presente que según los usos y costumbres de la construcción, la determinación final y definitiva de los costos de una obra recibe el nombre de Liquidación Final de Obra que consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del Contratista o de la Entidad, lo que ya se ha señalado precedentemente. Este cálculo técnico se lleva a cabo en función de los aspectos previamente determinados en el contrato en virtud del cual se ha ejecutado una obra. Siendo que el contrato de obra es uno de tracto sucesivo, uno de los aspectos que denota la complejidad de este contrato es la necesidad de que las prestaciones acordadas por las partes sean liquidadas para poder darlas por canceladas. Y es que si bien en el momento de celebrar el contrato las

**Arbitraje:**

VVO Construcciones y Proyectos S.A.  
Sucursal del Perú con el Gobierno  
Regional de Ancash  
"Contrato N° 28-2012-GRA/GRI"

partes conocen que la obligación asumida por el contratista es la ejecución de una obra determinada a cambio de una retribución, debido a que sus efectos se prolongan en el tiempo, las obligaciones y prestaciones son susceptibles de ser variadas, situación que es mayor en el caso de los contratos de obras públicas en los que la retribución está sujeta a reajustes, en los que la entidad tiene el derecho de establecer adicionales o deductivos, de aplicar penalidades de orden legal y contractual, y en los que le corresponde al contratista el derecho de ampliar el plazo de ejecución por eventos ajenos a él con el pago de gastos generales.

Todos estos aspectos determinan que en un contrato de obra pública sea indispensable que luego de recibida una obra (o de efectuada la constatación física e inventario) se proceda a la liquidación final del contrato pues es mediante ese procedimiento técnico que las partes pueden establecer el costo que ejecutar la obra ha significado para ellas. Es en el contexto comentado que el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento para liquidar una obra, mientras que el artículo 212 del mismo Reglamento dispone que *«Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo»*.

- 7.50 Queda claro entonces que la liquidación final de una obra es una fase eminentemente técnica en la cual el costo total y el saldo de la obra son calculados en función de aspectos previamente acordados por las partes, o establecidos en la normatividad de contratación pública, o reconocidos por una autoridad jurisdiccional. Así, no es objeto de la liquidación final de obra incluir conceptos que no han sido acordados, ni conocidos previamente por las partes, pues la naturaleza de la liquidación no es reconocer derechos, sino liquidar las prestaciones generadas del contrato de obra. Es por ello que el mismo artículo 211 del Reglamento, a la vez que establece el consentimiento tácito,

**Arbitraje:**

VVO Construcciones y Proyectos S.A.  
Sucursal del Perú con el Gobierno  
Regional de Ancash  
"Contrato N° 28-2012-GRA/GRI"

dispone imperativamente que «No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver», con lo cual se remarca que los conceptos que deben integrar la liquidación deben estar previamente definidos al punto que si sobre ellos no existe acuerdo será necesario que dichos aspectos sean resueltos jurisdiccionalmente, como condición para proceder a la liquidación.

El carácter netamente instrumental y técnico de la liquidación final de una obra se remarca al diferenciar el concepto de prestaciones de cantidad líquida del concepto de prestaciones de cantidad ilíquida. Como lo comenta Antonio Hernández Gil:

*«Prestaciones de cantidad líquida son aquellas cuya cuantía está fijada numéricamente antes del cumplimiento, o de la fase de actuación judicial, en caso de ejecución forzosa. El acreedor demandante se halla en condiciones de expresar en una cifra exacta el importe de su crédito o, lo que es lo mismo, de la deuda. Prestaciones de cantidad ilíquida son aquellas cuya cuantía no se conoce con exactitud; existe la deuda, pero falta su concreta determinación numérica. Como caso muy caracterizado de prestación de cantidad ilíquida puede mencionarse la de indemnización de daños y perjuicios. El acreedor al reclamar su abono y partiendo siempre de que la deuda efectivamente exista, puede hacer una estimación de la misma o señalar las bases para llevarla a cabo, pero no le es dado fijar exactamente su importe; y aun en el supuesto de que llegara a fijarlo, el carácter líquido sólo lo adquiere luego de dictarse sentencia, que tiene el valor de constitutiva, al menos en orden a la cuantía. También se está en presencia de una prestación ilíquida cuando para conocerse la cuantía de la deuda se requiere una rendición de cuentas; la liquidación de cuentas podrá tener incluso el alcance de indicar, no sólo cuál es*

**Arbitraje:**

VVO Construcciones y Proyectos S.A.  
Sucursal del Perú con el Gobierno  
Regional de Ancash  
"Contrato N° 28-2012-GRA/GRI"

**el importe de la deuda, sino quién es el deudor y quién el acreedor**<sup>7</sup>. El subrayado y negritas son agregados

Precisamente, la liquidación final del contrato de obra permite conocer con exactitud la cuantía de las prestaciones asumidas por las partes mediante un procedimiento de rendición de cuentas en la que no es posible incluir conceptos sobre los cuales no haya una decisión (contractual o jurisdiccional) previa y es en tal sentido que el párrafo final del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que «No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver».

- 7.51 En ese orden de ideas, este Árbitro Único considera que estando a que la liquidación de obra formulada por el Contratista, conforme a lo declarado en el Laudo Arbitral de 22 de septiembre de 2016 no cumplía con la formalidad establecida en el artículo 211 del Reglamento; así como, este Árbitro Único ha declarado improcedente la liquidación de obra formulada por la Entidad, y correspondiendo que el Contrato N° 28-2012-GRA/GRI sea liquidado, es que, este Árbitro Único ordena que las partes cumplan con la formalidad establecida en el artículo 211 del Reglamento y se emita una nueva liquidación de las prestaciones que se hubieran realizado durante la vigencia del contrato.
- 7.52 Estando a lo señalado precedentemente corresponderá al Contratista presente su liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, contado desde la notificación del presente laudo, luego de cual, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente,

---

<sup>7</sup>Antonio Hernández Gil. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial CEURA. Madrid, 1983, págs. 126 y 127.

**Arbitraje:**

VVO Construcciones y Proyectos S.A.  
Sucursal del Perú con el Gobierno  
Regional de Ancash  
"Contrato N° 28-2012-GRA/GRI"

elaborando otra, debiendo notificar al domicilio del contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. Cabe precisar que, si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, luego de lo cual, la Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. Todo lo señalado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de costas y costos del proceso arbitral**

- 7.53 El numeral 1 del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70<sup>8</sup> del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1 del Artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala que el Árbitro Único debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 7.54 En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

---

**<sup>8</sup> Artículo 70°.- Costos.**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a.** Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b.** Los honorarios y gastos del secretario.
- c.** Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d.** Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e.** Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f.** Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

**Arbitraje:**

VVO Construcciones y Proyectos S.A.  
Sucursal del Perú con el Gobierno  
Regional de Ancash  
"Contrato N° 28-2012-GRA/GRI"

- 7.55 Así, y tomado en consideración el comportamiento procesal de las partes a lo largo de este arbitraje, junto a los hechos y razones expuestas, este Árbitro Único estima que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos, deben ser asumidos por las partes en proporciones iguales.
- 7.56 Sin perjuicio de ello, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

**VII. LAUDO**

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único resolvió en Derecho

**LAUDA:**

**Primero: DECLÁRESE FUNDADA** la primera pretensión principal demandada, en consecuencia, declarar improcedente la Liquidación de Obra formulada por el Gobierno Regional de Ancash notificada a VVO Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú a través del Oficio N° 165-2018-GRA/GRI del 8 de febrero de 2018 que contenía la Resolución Gerencial Regional N° 015-2018-GRA/GRI.

**Segundo: CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la segunda pretensión principal planteada por VVO Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú.

**Tercero: DECLÁRESE FUNDADA** la tercera pretensión principal demandada, en consecuencia, corresponde ordenar se proceda a elaborar una nueva Liquidación del Contrato N° 28-2012-GRA/GRI, siendo que las partes deberán cumplir con la formalidad que establece el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia, corresponderá a VVO

**Arbitraje:**

VVO Construcciones y Proyectos S.A.  
Sucursal del Perú con el Gobierno  
Regional de Ancash  
"Contrato N° 28-2012-GRA/GRI"

Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú presentar su liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, contado desde la notificación del presente laudo, conforme al numeral 7.52 del mismo.

**Cuarto: DECLÁRESE FUNDADA en parte** la cuarta pretensión principal demandada, en consecuencia, los costos incurridos en el presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

**Quinto: REMÍTASE** un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE.



---

**GUSTAVO DE VINATEA BELLATÍN**  
Árbitro Único